



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
29 DE MARZO DE 2007**

MAGISTRADO PRESIDENTE. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintinueve de marzo de dos mil siete, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar validamente.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que están presentes los Magistrados Electorales Alejandro Delint García, Armando Ismael Maitret Hernández, Adolfo Riva Palacio Neri, Darío Velasco Gutiérrez, y usted, señor Presidente, por lo que en términos de los numerales 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 4°, fracción III, y 7°, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor Secretario. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente, señores Magistrados. El orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con seis proyectos de resolución correspondientes a un

juicio electoral; un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y cuatro juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. Asimismo, informo a ustedes que los datos de identificación de dichos asuntos como son el actor, autoridad responsable, en su caso él o los terceros interesados; el tipo de juicio, así como el número de expediente, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional y que corresponden a los siguientes: un juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-001/2007, incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y como tercero interesado comparece el Partido Verde Ecologista de México. Un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-101/2006, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otros, así como la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otra, señalando como terceros interesados a los ciudadanos ***** , ***** y ***** . Así como cuatro juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito



Federal y sus servidores, identificados con las claves TEDF-JLI-016/2006, TEDF-JLI-017/2006, TEDF-JLI-001/2007 y TEDF-JLI-004/2007, promovidos por los ciudadanos ***** , *****
***** , ***** y *****
***** , respectivamente, en contra del citado Instituto Electoral del Distrito Federal. Son todos los asuntos listados en el orden del día, señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito la presencia del licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, a fin de dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-001/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de quince de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año de dos mil siete, en el cual el Partido Verde Ecologista de México compareció con el carácter de tercero interesado. En el proyecto se desestiman las causales de improcedencia que hizo valer el instituto político tercero

interesado, toda vez que el medio impugnativo fue presentado dentro del plazo legal y de que no existe en el expediente, documento alguno que revele la intención del accionante de aceptar los efectos del acto combatido. Por razón de método, en el proyecto se propone que los motivos de queja se analicen de manera conjunta, habida cuenta que en todos ellos el accionante trata de evidenciar que el acuerdo impugnado, por una parte carece de fundamentación y motivación; y por otra, alega que la autoridad responsable indebidamente interpretó el convenio de coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en contravención al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Carta Magna. Así, el Magistrado instructor propone declarar infundados los motivos de inconformidad planteados por el accionante, ya que la autoridad responsable al momento de asignar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que en su momento conformaron la Coalición “Unidos por la Ciudad”, y al advertir que el convenio respectivo no resultaba claro por ser impreciso en cuanto a la distribución del financiamiento público entre los partidos coaligados, en cumplimiento de sus atribuciones como se precisa en el proyecto, acertadamente determinó que con base en el principio de equidad establecido en el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal procedió a obtener el porcentaje



exacto que le correspondió a cada partido político coaligado, en relación con el porcentaje de la votación emitida que alcanzó en la pasada elección; actuación que se encuentra ajustada a derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, en concordancia con el diverso numeral 3º, párrafos segundo y tercero, del Código de la materia; por consiguiente, no le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que la autoridad electoral administrativa carece de facultades para interpretar el convenio de coalición al que se ha hecho referencia. Asimismo, se establece que no existe obligación de la autoridad responsable de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que por razones metodológicas, dividió la determinación cuestionada, pues ésta debe ser entendida, como un acto jurídico completo o unidad y en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora, a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión cuestionada, como sucede en la especie; por lo que debe desestimarse la afirmación relativa a que el acto impugnado carece de

fundamentación y motivación. En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo cuestionado. Es la cuenta, señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, licenciado Razo Vázquez. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario, sírvase recabar la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor, señor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. De conformidad con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Miguel Covián Andrade, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor del proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de cinco votos a favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año 2007, identificado con la clave ACU-003-07, emitido el quince de enero de dos mil siete, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos VII y VIII de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, sírvase informar del siguiente asunto listado para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que el siguiente asunto listado, es el relativo al proyecto de resolución formulado por la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-101/2006, promovido por el ciudadano *****
***** , en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otros; así como de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otra.-----



fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal; por tanto, se propone tener por no interpuesto el citado medio de impugnación, con fundamento en el artículo 302, fracción V del Código Electoral local. En efecto, el artículo 153, fracción III del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, dispone que el Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no interpuesto el medio de impugnación, cuando no habiendo dictado auto de admisión, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia. Lo cual, quedó debidamente acreditado en autos con la documentación remitida por los órganos partidarios responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciados, de la que se desprende que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, mediante dictamen de diez de enero de dos mil siete, determinó la integración de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia de dicho partido político en el Distrito Federal; de lo que se dio vista en su oportunidad al actor, sin que éste hiciera manifestación alguna. De manera que es claro que el presente juicio, respecto de la omisión que se reclama, quedó sin materia, pues la afectación alegada por el promovente fue superada con la integración de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. De ahí que se propone

tenerlo por no interpuesto, con fundamento en la normatividad invocada. Asimismo, en el proyecto de cuenta, se propone dejar a salvo los derechos del actor, respecto de las imputaciones que hace a los órganos partidarios y autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalados como responsables, en cuanto a que no cumplieron debidamente sus obligaciones vinculadas a la oportuna integración de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por no ser materia de juzgamiento en este medio de impugnación. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Lucatero. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, señor Magistrado Presidente. Simplemente para destacar que el sentido de mi voto será en favor de proyecto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 153, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, que dispone que la consecuencia jurídica de un acto que quedó sin materia, es tener por no interpuesta la demanda del medio de impugnación. Considero que la técnica procesal nos indicaría que es un desechamiento; sin embargo, en acatamiento a



esta disposición que nos vincula, mi voto será de conformidad con el proyecto. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, Magistrado Maitret. ¿Algún otro comentario? No habiendo más comentarios, señor Secretario, recabe, si es tan amable, la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto, señor Secretario General.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de cinco votos a favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia se resuelve:-----

Único. Se tiene por no interpuesto el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por el ciudadano ***** , en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, sírvase informar del siguiente asunto listado para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Señores Magistrados, les informo que el siguiente asunto listado es el relativo al proyecto de resolución formulado por la ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, correspondiente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, identificado con la clave TEDF-JLI-016/2006, promovido por el ciudadano ***** , en contra del citado Instituto Electoral del Distrito Federal.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, tenga a bien dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, a consideración de este Órgano Colegiado.-----



LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su venia, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-016/2006, formado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano ***** , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclama su reinstalación en el cargo de Administrativo Especializado “B” y el pago de diversas prestaciones de índole laboral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el seis de septiembre de dos mil seis. Dicha demanda se admitió por acuerdo del Magistrado instructor, de veintisiete de septiembre de dos mil seis, en el que se ordenó emplazar al Instituto demandado, quien en su oportunidad, presentó la contestación respectiva, en la que argumentó, medularmente, que no existió una relación laboral con el actor, sino de carácter civil, sujeta a diversos contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios celebrados entre las partes, por lo que las prestaciones demandadas son improcedentes. Así, se celebró la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 343 del Código Electoral del Distrito Federal, y al no quedar prueba o actuación alguna pendiente de desahogar se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución. En ese contexto, en el proyecto de resolución que se presenta a su

consideración, se establece que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es de oficio y preferente por ser una cuestión de orden público; asimismo, que la *litis* se circunscribe a dilucidar si en la especie, existe una relación laboral entre el actor y el demandado, y sólo en el caso de que ésta quede debidamente acreditada, determinar si existió el despido injustificado que aduce el promovente, y de ser así, decretar si son procedentes las prestaciones que reclama; o si por el contrario, tal como lo afirma el Instituto demandado, la relación que existió entre las partes fue de naturaleza civil, y, en ese sentido, absolverlo de las prestaciones que se le reclaman. A fin de dilucidar la controversia planteada, se valoraron las pruebas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 331 del Código Electoral del Distrito Federal, y se arribó a la conclusión, en primer lugar, de que el vínculo entre las partes fue de carácter laboral, pues con independencia de que hayan celebrado diversos contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, quedó comprobado que el actor se encontraba adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto demandado; tenía asignado un cargo como Administrativo Especializado “B”, además de que desempeñaba funciones de notificador habilitado; estaba sujeto a un horario determinado, con la obligación de cubrir guardias los días sábados y domingos; y recibía órdenes precisas de diferentes superiores jerárquicos del propio



Instituto. Lo cual, pone de manifiesto que entre el demandado y el actor existió una relación de supra a subordinación, característica de toda relación laboral. Del mismo modo, se acreditó que el Instituto demandado despidió injustificadamente al actor el seis de septiembre de dos mil seis, pues éste, teniendo la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código Electoral local, no acreditó: a) que atendiendo a la naturaleza del servicio, podía contratar al actor por un periodo u obra determinada; b) que la materia del trabajo había fenecido, de ahí que pudiera dar por terminado dicho vínculo jurídico; y c) que esto ocurrió efectivamente en la fecha que indica, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil seis. La no comprobación de tales circunstancias, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; y conforme a los diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que se citan en el proyecto de cuenta; permite concluir que el Instituto Electoral del Distrito Federal, despidió injustificadamente al actor el seis de septiembre de dos mil seis. Acreditado lo anterior, se realizó el estudio de las prestaciones demandadas por el actor, a efecto de determinar si las mismas son o no procedentes. Así, con fundamento en el marco legal aplicable, en el proyecto que se somete a su consideración, se

propone condenar al demandado a las siguientes prestaciones, en virtud de que las excepciones que respecto de las mismas hizo valer, son inoperantes: 1. Al estricto cumplimiento de la relación de trabajo que le unía con el actor y, consecuentemente, a su reinstalación inmediata en el puesto de Administrativo Especializado "B". Ello, en razón de que se acreditó el vínculo laboral entre las partes y el despido injustificado en mención. 2. Al pago de los salarios caídos; del siete de septiembre de dos mil seis, a la fecha en que se emite esta sentencia, por el monto de *****
***** , más los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la misma. 3. Al enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda de dicha Institución (FOVISSSTE); desde el inicio de su relación laboral, hasta la fecha en que sea física y materialmente reinstalado. 4. Al pago de salarios devengados y no cubiertos, correspondientes al periodo del primero, al seis de septiembre de dos mil seis, por la cantidad de *****
***** . 5. Al pago de aguinaldo de dos mil cinco y dos mil seis; que asciende a la cantidad de *****
***** . Respecto a la parte proporcional del aguinaldo de dos mil siete, se dejan a salvo los derechos del actor para demandar su pago en la fecha que la misma sea exigible, conforme a lo dispuesto



en el artículo 20, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal. 6. Al pago de la prima vacacional, por el periodo del primero de julio de dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, a razón de *****
*****; dejándose a salvo los derechos del actor para reclamar esta prestación por lo que hace al dos mil siete, en el momento en que la misma sea exigible, en virtud de la reinstalación ordenada. Empero, si el Instituto demandado se acoge al beneficio que le otorga el artículo 361 del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de no reinstalar al actor, se propone condenar a aquél, además del monto precisado, al pago de la parte proporcional que corresponda por concepto de esta prestación, del primero de enero de dos mil siete a la fecha en que dé cumplimiento al laudo que se emita. Por otra parte, en el proyecto de resolución de cuenta, con base en las razones que a continuación se exponen, se propone absolver al Instituto demandado de las siguientes prestaciones que en forma subsidiaria demandó el actor: a) Indemnizaciones constitucional y legal. En el supuesto de que el Instituto demandado se niegue a reinstalar al actor, el artículo 361 del Código Electoral local establece que está obligado a pagarle una indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año laborado; por tanto, cualquier otra indemnización que se reclame es improcedente, pues

éste es el ordenamiento legal aplicable al caso concreto. b) Prima de antigüedad. Esta prestación es improcedente, porque la misma se encuentra prevista en el artículo 162, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que en este caso no resulta aplicable en forma supletoria, porque la legislación específica de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal no les reconoce ese beneficio. c) Vacaciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago de vacaciones no está permitido cuando la relación laboral se encuentra vigente, y en el presente caso, al ordenarse la reinstalación del actor, se entiende que esa relación continuó como si nunca se hubiera interrumpido. Aunado a ello, cuando se condena al demandado al pago de los salarios vencidos, y con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. d) Tiempo extraordinario. En este rubro, el actor demandó el pago cuatro horas extras diarias, laboradas de lunes a viernes, durante el año dos mil cinco, o, en su defecto, el “bono” relativo al proceso electoral de dos mil seis. Así, por cuanto hace al “bono”, en el proyecto de cuenta se establece que al ser una prestación extralegal, la carga de la prueba era para el actor,



conforme a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, por lo que al no acreditar la misma, lo procedente es absolver al Instituto demandado de su pago. Ahora bien, por lo que respecta a las horas extras reclamadas, el Instituto demandado hizo valer la excepción de prescripción, en términos del artículo 354 del Código Electoral del Distrito Federal, la cual, en el proyecto de mérito, se propone declararla procedente, puesto que el actor no las reclamó oportunamente, sino hasta el dieciocho de septiembre de dos mil seis, transcurriendo en exceso el término de quince días a que se refiere el artículo en mención. Es menester señalar que esta prestación es de consumación inmediata, por lo que el conocimiento de su existencia por su titular es instantáneo, de tal manera que una vez laborada la quincena correspondiente tal prestación debe ser cubierta a más tardar el día de pago de la misma; por tanto, si no se realiza la remuneración extraordinaria respectiva, es a partir de ese momento que surge la afectación y el interés del servidor para promover la acción que corresponda. Además, esta prestación tiene un carácter autónomo, es decir, su exigencia no deriva necesariamente de la ruptura de la relación de trabajo, por lo que el plazo de quince días para reclamarla empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se actualiza el interés jurídico del actor. Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, licenciado Lucatero. Señores Magistrados, está a su consideración este proyecto. No habiendo comentarios, señor Secretario, sea tan amable de recabar la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto, señor Secretario General.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----



SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que el proyecto que nos ocupa, ha sido aprobado por unanimidad de cinco votos a favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. El actor ***** acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos VII, VIII y IX esta sentencia.-----

Segundo. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a las siguientes prestaciones: 1) el estricto cumplimiento de la relación de trabajo que le unía con el hoy actor; 2) la reinstalación inmediata del enjuiciante, en el puesto de Administrativo Especializado "B"; 3) el pago de los salarios caídos; 4) el enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 5) el enteramiento y pago de las cuotas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE); 6) el pago de salarios devengados y no pagados; 7) el pago de aguinaldo; y 8) el pago de prima vacacional; en términos de lo razonado en el Considerando IX de esta sentencia.-----

Tercero. Se absuelve al Instituto mencionado de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de

demanda, conforme a lo expuesto en el Considerando IX de esta resolución.-----

Cuarto. Con fundamento en los artículos 299, fracción VII y 303 del Código Electoral del Distrito Federal; 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva; e informe dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo antes señalado, sobre el cumplimiento dado a esta Sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, sírvase informar del siguiente asunto listado para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Señores Magistrados les informo que el siguiente asunto enlistado para esta sesión pública es el relativo al proyecto de resolución formulado por la ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, correspondiente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores identificado con la clave TEDF-JLI-017/2006, promovido por el ciudadano ***** en contra del citado Instituto Electoral del Distrito Federal.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que la



Ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 235, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave TEDF-JLI-017/2006, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, interpuesto por el ciudadano *****
***** , en contra de la determinación comunicada mediante oficio de cuatro de octubre de dos mil seis, emitido por el Director de Servicios Generales, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se le solicita el pago o reposición de un determinado bien. En el proyecto de resolución que está a su consideración, previo al estudio de fondo del juicio planteado, se procede al examen de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de cuestiones de orden público, tal como lo han sostenido de manera reiterada diversos Tribunales Federales. Sobre el particular, se advierte que las autoridades demandadas solicitan en su escrito de contestación, se

declare la improcedencia del presente juicio y en consecuencia su sobreseimiento, en virtud de que el acto impugnado por el actor ha dejado de surtir su efectos. En este sentido, las autoridades demandadas aducen que se actualiza dicha situación procesal, ya que el ocho de noviembre de dos mil seis, el superior jerárquico del Director de Servicios Generales del Instituto Electoral del Distrito Federal, dejó sin efectos el acto reclamado en este juicio, al considerar que el citado funcionario carecía de atribuciones para emitir la determinación contenida en el oficio combatido. Al respecto, en el proyecto se considera que al haber acordado el superior jerárquico del servidor público que emitió el acto reclamado, dejarlo sin efectos por las razones expuestas, el presente juicio ha quedado sin materia, actualizándose con ello una circunstancia que impide a este Órgano Jurisdiccional continuar conociendo del presente asunto, ya que con la referida declaratoria de insubsistencia, se produjo la revocación del oficio combatido. Ahora bien, en el proyecto de resolución se considera que si bien es cierto que en el Título Cuarto del Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal, que regula el procedimiento para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, no se contempla disposición alguna respecto de la figura del sobreseimiento, lo cual tampoco acontece en los ordenamientos legales de aplicación supletoria a que se refiere el artículo 327 del Código invocado;



también lo es, que dicha figura jurídico procesal no se contrapone a los principios que imperan en el Derecho Procesal del Trabajo, por lo que debe considerarse el sobreseimiento como el medio idóneo para poner fin a las controversias cuando se susciten causas que impidan resolver el fondo de los asuntos, como acontece en la especie, ante el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de que el presente juicio ha quedado sin materia. No pasa inadvertido en el presente asunto el hecho de que el actor argumenta que el Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto demandado, no cuenta con atribuciones para revocar el acto reclamado, estimando que dicha determinación debió provenir del funcionario emisor, esto es el Director de Servicios Generales de la citada Dirección Ejecutiva. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que no le asiste la razón al actor porque lo trascendente resultan ser los efectos que derivaron de esa revocación, pues ésta al dejar totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte sentencia, es lo que produce realmente la improcedencia de la acción, en tanto que la revocación como acto aislado es sólo un elemento instrumental para llegar a tal situación. Asimismo, el actor señala que a pesar de la revocación del oficio combatido, la determinación realizada por el Director Ejecutivo de Administración y Servicio Profesional Electoral, concerniente a regularizar el procedimiento dando vista a la Contraloría Interna del Instituto demandado, continúa afectando su

esfera jurídica, se considera que dicha aseveración resulta inatendible en el presente asunto, y que en su caso, el actor se encontraría en aptitud de impugnar en su momento, en la vía que considere procedente la determinación a la que arribe el órgano interno de control en el supuesto de que así conviniera a sus intereses. Ante lo expuesto, y dadas las circunstancias examinadas, en el proyecto de resolución que se encuentra a consideración de este Honorable Pleno se propone sobreseer el juicio que nos ocupa, al haber cesado los efectos del acto reclamado, dado que, como se desprende de autos, ha sido revocado por el superior jerárquico del Director de Servicios Generales, lo que deja sin materia el presente juicio. Es la cuenta, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Geraldo Venegas. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. No habiendo comentarios, señor Secretario sea tan amable de recabar la votación.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto, señor Secretario General.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armado Ismael Maitret Hernández, ¿a favor o en contra del proyecto?-----



MAGISTRADO ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Adolfo Riva Palacio Neri, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados les informo que el proyecto de resolución en comento, ha sido aprobado por unanimidad de cinco votos a favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia se resuelve:-----

Único. Se sobresee en el presente juicio especial laboral promovido por el ciudadano ***** , en términos de lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, sea tan amable de informarnos del siguiente asunto enlistado para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que el siguiente asunto enlistado para esta sesión pública, es el relativo al

proyecto de resolución formulado por la ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, correspondiente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores identificado con la clave TEDF-JLI-001/2007, promovido por el ciudadano ***** , en contra del citado Instituto Electoral del Distrito Federal.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, sea tan amable de dar cuenta del proyecto de sentencia que presenta la Ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados. Nos permitimos dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave TEDF-JLI-001/2007, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovido por el ciudadano *****
***** , en contra de la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil seis, emitida por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, en el recurso de inconformidad en el cual se confirma el apercibimiento que como medida disciplinaria le fue impuesto al actor. En el proyecto que está a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa y verificar que se encuentran



satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, se procedió al estudio de los motivos de inconformidad en los siguientes términos. Aduce el actor que la resolución combatida en su considerando cuarto conculca el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación al declarar infundado en recurso de inconformidad hecho valer, ya que la autoridad electoral administrativa inobservó que la conducta realizada no encuadraba en la hipótesis legal utilizada por el superior jerárquico, al decretarse el apercibimiento, realizándose una incorrecta suplencia de la queja a favor de la autoridad y, asimismo, desechando y valorando de manera ilegal diverso material probatorio ofrecido en el procedimiento respectivo. En el proyecto de resolución se procede a analizar la parte conducente de la resolución emitida en el recurso de inconformidad, la cual se valoró atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal. De su lectura se advierte que la autoridad responsable cita los preceptos legales que sirven para su determinación, y que los argumentos sostenidos fueron suficientes para motivar la confirmación del apercibimiento decretado. Ello es así, pues se aprecia que la autoridad demandada analizó la naturaleza jurídica del apercibimiento, estudiando, además, que la medida disciplinaria cumpliera con los requisitos que los artículos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral imponen, esto es, que el

apercibimiento se efectuó por escrito; se realizó dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la irregularidad; en el mismo consta en nombre, cargo y firma autógrafa de su emitente, en el carácter de superior jerárquico; se especifica la fecha, lugar y circunstancias citando el precepto legal presuntamente transgredido con la conducta desplegada, estableciendo las razones por las cuales el superior jerárquico considera que la conducta encuadra en la disposición legal que aplica y, por último, se realizó la exhortación a efecto de que el trabajador procediera a su corrección y las consecuencias en caso de reincidencia. En tal sentido, resulta incorrecto el argumento esgrimido por la parte actora por la cual considera que se le impone una medida disciplinaria, en su concepto, por una conducta no aplicable al fundamento legal utilizado, al considerar que la propia autoridad reconoce que el actor se presentó a laborar en su lugar de adscripción dentro del territorio del Distrito Federal, toda vez que de una recta interpretación del contenido del artículo 21, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional y demás personal que labore en el Instituto Electoral local, el cual sirvió de fundamento para la imposición de la medida disciplinaria, resulta válido afirmar que dicha disposición establece que entre las obligaciones del personal se encuentra la de desarrollar las actividades permanentes propias del cargo o puesto, por regla general dentro del territorio del Distrito Federal, en dos



lugares distintos, en principio, en su lugar de adscripción, o en su defecto, donde por necesidades del servicio lo determine la autoridad competente del Instituto. En razón de lo anterior, se considera que en el presente caso se actualizó el incumplimiento de la citada fracción al ser buscado el actor por su superior jerárquico y al no habersele localizado en su lugar de adscripción o justificado dicha situación por alguna encomienda fuera de éste, por lo que el motivo de reproche alegado se propone declararlo como infundado. Ahora bien, respecto del motivo de inconformidad que aduce el demandante, en el sentido de que en la resolución impugnada, en contravención a lo prescrito en el artículo 14 constitucional, se aplicó por analogía una reglamentación en la que no encuadraba la conducta señalada al enjuiciante, supliendo con ello la deficiencia de la autoridad emisora de la medida disciplinaria, el mismo se propone como infundado, en razón de que en ningún momento se hizo referencia a la falta de una norma expresa para el caso concreto, señalando los razonamientos tendientes a demostrar por qué era aplicable como fundamento para la imposición del apercibimiento el artículo 21, fracción IV del citado Estatuto. Por lo que respecta al argumento presentado por la parte actora relativo a que en la sentencia impugnada, se realizó una indebida valoración de diversos medios de convicción aportados, el referido alegato se propone como infundado, en razón de que a pesar de que en el caso en examen, ni el Estatuto del Servicio Profesional

Electoral, ni la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto en cita, sujetan a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; la autoridad demandada al proceder a resolver el recurso de inconformidad interpuesto expuso los razonamientos que tomó en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecieron en el señalado procedimiento de inconformidad. Así las cosas, del considerando cuarto de la resolución impugnada, queda claro que la autoridad responsable realizó la debida valoración del acta circunstanciada de nueve de febrero de dos mil seis, aportada por el superior jerárquico al rendir el informe respectivo, al exponer que al no ser objetada dicha probanza, a través de la vista que se concedió al actor se le otorgó el carácter de prueba plena. De igual manera, la autoridad demandada procedió a valorar el contenido de la copia simple de la documental ofrecida por el actor, consistente en el Libro de Registro de Entradas y Salidas de la Bodega del Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondiente al tres de febrero de dos mil seis; sin embargo, al proceder a realizar la diligencia de cotejo y compulsas de la misma, se advirtió que en la referida documental, en el renglón en que se asentaron los datos del ahora actor, existía una evidente enmendadura con líquido corrector, lo cual derivó en demérito de la valoración de dicho medio probatorio. Por último, respecto del argumento tendiente a sostener el ilegal desechamiento realizado respecto de la prueba superveniente ofrecida en el



procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto ante la autoridad responsable, consistente en un informe que se solicitaría al Coordinador de Seguridad de la Dirección de Servicios Generales del Instituto demandado, se propone desestimarse en razón de que en el presente juicio especial laboral, el actor ofreció el referido informe, medio de convicción que le fue admitido por no ser contrario a la moral o al derecho, y el que una vez requerido se informó sobre su inexistencia, por lo que se constató que aún y cuando se hubiera admitido dicha probanza con el carácter de superveniente en el procedimiento primigenio, la misma no hubiera sido favorable a los intereses del oferente. En razón de lo anteriormente expuesto, en el proyecto de resolución que se encuentra a consideración de este honorable Pleno se propone declarar infundada la demanda interpuesta por el ciudadano ***** y en consecuencia, confirmar la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil seis, emitida por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto demandado. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Geraldo Venegas. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. No habiendo comentarios, señor Secretario sea tan amable de recabar la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto, señor Secretario General.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armado Ismael Maitret Hernández, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado ponente Adolfo Riva Palacio Neri, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Estoy con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de cinco votos a favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se confirma la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil seis, emitida por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto demandado, en el recurso de inconformidad seguido en el expediente SE-UAJ/RI/01/2006, en términos del Considerando VI de



la presente resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, sírvase informar del siguiente asunto enlistado para esta sesión.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Señores Magistrados les informo que el siguiente asunto enlistado para esta sesión pública es el relativo al proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández, correspondiente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, identificado con la clave TEDF-JLI-004/2007 promovido por el ciudadano ***** en contra del citado Instituto Electoral del Distrito Federal.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Alejandro Juárez Cruz, se sirva a dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO ALEJANDRO JUÁREZ CRUZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-004/2007, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, interpuesto por ***** , en contra del referido Instituto, en el cual reclama diversas prestaciones de índole

laboral con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el día nueve de enero de dos mil siete. De un análisis al escrito de demanda, se advierte la falta de un presupuesto procesal, como es el contenido en el artículo 354 del Código Electoral del Distrito Federal. Ello es así, porque tal precepto legal prevé como requisito indispensable que las acciones laborales de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ejerciten dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto que les afecten sus derechos, pues en caso de no hacer valer sus inconformidades dentro de dicho plazo, la consecuencia es, la pérdida de tales derechos. Es así, que en el proyecto que nos ocupa, se menciona que los servidores del citado Instituto, se encuentran sujetos a un régimen laboral de carácter especial, por mandato constitucional, estatutario y legal, toda vez que les aplican condiciones de trabajo particulares y distintas de las que imperan para el común de los trabajadores al servicio del Estado, particularidades que se reflejan en lo relativo al trámite, sustanciación y resolución de este tipo de conflictos. Pues en este tipo de controversias entran en juego intereses de orden público, por lo que es necesario definir con la mayor celeridad posible, la situación que debe girar en torno a los servidores de un organismo que tiene a su cargo funciones públicas de vital importancia para la vida democrática del Distrito Federal, como es la organización de las elecciones locales.



Por tanto, tal régimen laboral especial ha sido reconocido a través de diversas ejecutorias, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se ha establecido que la materia electoral está sujeta a un régimen especial que tiene como finalidad, otorgar independencia a las instituciones electorales, protegiéndolas de la influencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ubicándolas como parte del Estado, pero con un rango propio, para lo cual se creó un órgano administrativo especializado para organizar las elecciones, así como una jurisdicción electoral y un tribunal determinado, y por consiguiente, instauró un régimen laboral específico para estos órganos en razón de su especialidad y de la necesidad de garantizar al máximo su autonomía. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la constitucionalidad del plazo de 15 días que prevé el artículo 354 del Código Electoral local, para reclamar cualquier prestación o derecho laboral que el servidor del Instituto Electoral local considere vulnerados. En este sentido, también los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, además de retomar los criterios señalados con anterioridad, han emitido otros pronunciamientos a saber: a) que dicho plazo al estar regulado expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal, no acepta las reglas para que proceda la supletoriedad de alguna norma laboral, como puede ser el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo,

y b) que el aludido plazo es una fórmula genérica, mediante la cual el servidor electoral puede reclamar cualquier derecho laboral. Con apoyo en tales criterios, en el proyecto que se somete a consideración, se arriba a la convicción de que en el caso concreto, el ejercicio de la acción intentada por el actor, se hizo fuera del plazo fijado por el artículo 354 del Código de la materia. En tal virtud, para calcular el plazo de quince días que establece el numeral invocado, se consideró como punto de partida la fecha que según el promovente tuvo lugar el despido injustificado, esto es, el nueve de enero de dos mil siete, y a partir del día siguiente, se calcularon los quince días hábiles que tuvo para ejercitar las acciones que a su juicio nacieron con motivo de los hechos narrados, para lo cual no se contabilizaron los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, así como los días que el Pleno de este Tribunal determinó como inhábiles, razón por la cual, el recurrente tenía la obligación de presentar su demanda a más tardar el treinta de enero del año en curso, situación que no aconteció, pues fue hasta el veinte de febrero de este año, en que la interpuso, tal y como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir, transcurrieron 29 días hábiles desde la fecha de su despido hasta la fecha en que interpuso su demanda, por lo que resulta extemporánea, lo que trae como consecuencia que se declare el desechamiento del presente juicio. Ahora bien, por lo que hace a la prestación reclamada por el actor,



consistente en el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año en curso, en el mencionado proyecto, se aduce que el derecho para reclamar dicha prestación aún no nace, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás Personal que Labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal, los servidores del Instituto tendrán derecho a recibir un aguinaldo anual en el mes de diciembre, lo que también ocurrirá con los trabajadores que no hubieren prestado sus servicios durante el ejercicio completo, toda vez que recibirán la parte proporcional que les corresponda. De manera que mientras no se llegue al fin de año, los servidores no están en condiciones de exigir el pago de tal concepto, como sucede en el caso que nos ocupa, toda vez que la demanda se presentó el veinte de febrero de dos mil siete, por lo que es evidente que aún no se actualiza la exigibilidad del pago de aguinaldo, pues aún no existe el interés jurídico del actor para demandarlo jurisdiccionalmente. De conformidad con las anteriores razones, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda laboral promovida por *****

*****, hecha excepción del pago de aguinaldo, toda vez que se trata de una prestación que aún no es exigible. Es la cuenta, señor Presidente y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Juárez Cruz. Señores Magistrados esta a su consideración este proyecto. No

habiendo comentarios, señor Secretario sea tan amable de recabar la votación correspondiente.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto, señor Secretario General.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armado Ismael Maitret Hernández, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade, ¿a favor o en contra del proyecto?-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Estoy con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de cinco votos a favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----



Primero. Se desecha de plano la demanda interpuesta por el actor
*****, en términos de lo expuesto en el
considerando tercero de la presente resolución.-----

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del actor por lo que atañe al
pago de la parte proporcional de aguinaldo que reclama.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno
si existe algún otro asunto que tratar en esta sesión.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados
les informo que se han agotado todos los asuntos listados en el orden
del día programado para esta sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se
da por concluida la presente sesión, agradeciendo la presencia de
todos los asistentes. Buenas tardes.-----

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO ISMAEL MAITRET
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ELABORADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL SIETE. DOY FE.-----